

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo a décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N°1.521-2025, doña Pía Guerra Núñez dedujo recurso de protección en contra de la Universidad de Chile, calificando como ilegal y arbitrario el término anticipado de su contrata, decisión que la privaría del legítimo ejercicio de las garantías previstas en los numerales 2, 3, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes que obran en el expediente electrónico y el contenido la sentencia en alzada, son hechos de la causa, por estar exentos de controversia o haberse acreditado fehacientemente, los siguientes:

a. El 1 de junio de 2023, la actora comenzó a prestar servicios para el DEMRE, a contrata, grado 12°, como profesional de investigación;

b. Entre la época de su contratación y mayo de 2024, el trabajo de la actora fue objeto de constantes observaciones por parte de sus pares y superiores, debido,



entre otros, a la baja calidad de los textos por ella redactados, su no participación en reuniones, y la comisión de errores en la elaboración de ciertas minutas; y,

c. El 5 de junio de 2024, se registró el Decreto Exento N°309/3106, que dispuso el término anticipado a la contrata de la actora "por no ser necesarios sus servicios", a partir del 31 de junio de 2024.

TERCERO: Que, viene al caso tener en consideración que la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley. De lo anterior se sigue que los cargos a contrata son designados y, en consecuencia, tienen ab-initio una duración o vigencia determinada que, por mandato legal, se extiende como máximo hasta el 31 de



diciembre de cada año, encontrándose facultada la autoridad para prorrogarla más allá de esa fecha si las necesidades del servicio así lo justifican, en ejercicio de la cláusula "mientras sean necesarios los servicios" que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos.

CUARTO: Que, así entonces, la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" permite, en esta clase de nombramientos, que la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como ocurrió en la especie, toda vez que esto último, además de importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N°18.834, citada en el motivo que antecede, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen.

QUINTO: Que, de esta manera, la terminación anticipada de la contrata de la recurrente configura un acto ilegal que afecta el derecho a la igualdad ante la ley que le garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la



Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, pueden continuar sirviendo su cargo a contrata hasta el vencimiento de su término natural.

SEXTO: Que, con todo, y sin perjuicio de lo que se ordenará en lo resolutivo, no podrá disponerse la reincorporación de la recurrente por haber expirado el lapso de duración natural de su contrata sin que se haya dictado un acto administrativo disponiendo su renovación, y careciendo la actora de la antigüedad necesaria para la aplicación del principio de confianza legítima.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Pía Guerra Núñez en contra de la Universidad de Chile, sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá pagar a la actora todas las remuneraciones y emolumentos que habría percibido hasta la expiración natural de la contrata



ilegalmente interrumpida, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2024.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.521-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

